



**Resolución 0388 de 2006**  
(marzo 2)

Por la cual se adopta la decisión final de la investigación administrativa adelantada por “dumping” en las importaciones de balones y pelotas inflables de PVC, originarias de la República Popular China.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 55 y 105 del Decreto 991 del 1° de junio de 1998, y numeral 8 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0145 del 25 de mayo de 2005, publicada en el *Diario Oficial* número 45.921 del 27 de mayo de 2005, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de balones y pelotas inflables de PVC, clasificados por la subpartida arancelaria 95.06.62.00.00, originarias de la República Popular China;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 991 de 1998, se envió copia de la Resolución 0145 del 25 de mayo de 2005 y de los cuestionarios a los Embajadores de la República Popular China, para su conocimiento y divulgación a los productores y exportadores del producto objeto de investigación y a 16 importadores y/o comercializadores identificados en la base de datos DIAN, con el fin de acopiar información relevante para la investigación;

Que de conformidad con el artículo 47 ibídem, se realizó convocatoria mediante aviso publicado en el diario *La República* el 9 de junio de 2005, a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas pertinentes para los fines de la investigación;

Que mediante Resolución 0266 del 1° de septiembre de 2005, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de la investigación abierta por Resolución 0145 de 2005, y ordenó continuar con la misma sin imposición de derechos “antidumping” provisionales a las importaciones de balones y pelotas inflables de PVC, clasificadas por la subpartida arancelaria 95.06.62.00.00, originarias de la República Popular China;

Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53 del Decreto 991 de 1998 la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de todas las partes interesadas, a través de práctica de pruebas, visitas de verificación y alegatos en la cual las partes interesadas y en general quienes acreditaron interés en la investigación expusieron sus tesis y argumentos refutatorios;

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el Expediente D-215-04-38 que reposa en los archivos de la Subdirección de



Prácticas Comerciales y en el cual se encuentran ampliamente detallados los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la adopción de la determinación final;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para el 17 de enero de 2006, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales en este contenidas. De igual manera con base en el artículo 107 ibídem, citó a la Superintendencia de Industria y Comercio para que emitiera su concepto sobre el particular, antes de que el Comité efectuara la recomendación definitiva a este Ministerio;

Que el Comité de Prácticas Comerciales en reunión convocada por la Dirección de Comercio Exterior para el pasado 17 de enero, evaluó el estudio técnico y las conclusiones finales en este contenidas. En consecuencia, la Subdirección de Prácticas Comerciales, informó a todas las partes interesadas sobre los hechos esenciales de la investigación, para que en el término legal previsto en el artículo 54 del Decreto 991 de 1998, expresaran por escrito sus comentarios al citado Comité, antes de la recomendación final a este Ministerio;

Que vencido el término legal, solamente el productor nacional Kalusin Importing Company S. A. - Kico S.A., presentó comentarios a los hechos esenciales de la investigación;

Que la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, presentó al Comité de Prácticas Comerciales los comentarios presentados por la citada empresa, así como los argumentos técnicos de esta Subdirección, para que fueran evaluados en la reunión prevista para el 15 de febrero de 2006 y se emitiera la recomendación final a este Ministerio;

Que el Comité de Prácticas Comerciales en reunión celebrada el pasado 15 de febrero, observó que en el informe técnico se determinó la existencia de dumping, cuyo margen es equivalente a US\$0.52, es decir 350% respecto al precio de exportación de las importaciones de balones y pelotas de PVC, originarias de la República Popular China. De la misma forma encontró daño importante en las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional de balones y pelotas de PVC y relación de causalidad entre el daño observado y las importaciones;

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 21 y 26 del Decreto 991 de 1998, pueden establecerse derechos antidumping definitivos a la importación de todo producto objeto de dumping, cuando se haya determinado que causa o amenaza causar daño importante a la producción nacional y el derecho que se imponga debe ser de preferencia inferior al margen de dumping, si basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional respectiva;

Que, en virtud de lo anterior el Comité de Prácticas Comerciales decidió recomendar al Ministro de Comercio, Industria y Turismo, la imposición de derechos antidumping a las importaciones de balones y pelotas inflables de PVC, superiores a 4.5 pulgadas, originarias de China y clasificadas por la subpartida arancelaria 95.06.62.00.00;

Que el derecho antidumping consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre un precio base FOB de USD\$0.46 por unidad y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base estimado para equilibrar las condiciones de competencia entre el precio del producto chino y el nacional, distorsionadas por la práctica desleal en las importaciones investigadas. De



conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 991 de 1998, este derecho antidumping estará vigente por cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0145 del 25 de mayo de 2005, expedida por la Dirección de Comercio Exterior relacionada con las importaciones de balones y pelotas inflables de PVC, originarias de China y clasificadas por la subpartida arancelaria 95.06.62.00.00.

Artículo 2°. Imponer un derecho antidumping definitivo a las importaciones de balones y pelotas inflables de PVC, superiores a 4.5 pulgadas, originarias de China y clasificadas por la subpartida arancelaria 95.06.62.00.00, en la forma de un precio base, el cual consistirá en una cantidad correspondiente a la diferencia entre el precio FOB de USD\$0.46 por unidad y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Artículo 3°. Los derechos antidumping establecidos en el artículo 2° de la presente Resolución estarán vigentes por el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 991 de 1998, enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

Artículo 5°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la empresa peticionaria, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo expedido en interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 2 de marzo de 2006.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Jorge H. Botero.*

**(C.F.)**

**Diario Oficial . 46.202, 6 de marzo de 2006**



**Ministerio de Comercio, Industria  
y Turismo**  
República de Colombia